

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 27 de Mayo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 31 de Mayo de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 028				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2022-00026-00	Ejecutivo Alimentos	Claudia Liliana Fajardo Rosero	Reinan Ortiz Guanga	Libra mandamiento de pago
526124089001 2022-00027-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Julio Cesar López Narvárez	Libra mandamiento de pago
526124089001 2021-00004-00	Ejecutivo singular	Flor del Carmen Mera Cuastumal	Julia Esther Oliva	Decreta Terminación del proceso por desistimiento táctico
526124089001 2017-00056-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Lidia Del Carmen Rosero Díaz y Otra	Desvincula y corrige auto.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

W.D.J.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 526124089001-2022-00026-00
Demandante: Claudia Liliana Fajardo Rosero
Demandado: Reinan Ortiz Guanga

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora Claudia Liliana Fajardo Rosero, actuando a nombre propio y como representante legal de su hijo Erik Gabriel Ortiz Fajardo, presenta demanda ejecutiva contra Reinan Ortiz Guanga, para que se libere mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.373.906), como capital, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La demanda tiene como fundamento el reclamo de cuotas alimentarias que el demandado se obligó a suministrar a favor del menor Erik Gabriel Ortiz Fajardo, en sentencia de 19 de febrero de 2019, proferida por este despacho judicial,

El título ejecutivo complejo traído al presente asunto (acta de sentencia y constancia de deuda), cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero por parte del demandado, la que se reporta como incumplida, por tanto legitima dicho cobro por tratarse de plena prueba en contra del ejecutado.

La demanda y demás anexos cumplen las exigencias de los artículos 82 y 84 del C. G. P., que permite acceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, el cual versará sobre el capital reclamado en las pretensiones de la demanda y los respectivos intereses que se tasaran de acuerdo al Art. 1617 del C. C., es decir al 6% anual por no ser una obligación comercial, que se liquidará en forma periódica y con el incremento anual, desde que se causen hasta el pago total de la obligación, más las costas y gastos que se causen en el proceso.

De conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 129 la ley 1098 de 2006, el despacho deberá comunicar de la iniciación de este proceso a Comisaría de Familia de Ricaurte y a las autoridades de migración, para que se impida la salida del país al demandado y reportar al mismo a las centrales de Riesgo, todo por cuanto de los anexos de la demanda se ha dado a conocer la mora en el pago de las cuotas alimentarias.

Este Despacho es competente para conocer de este proceso, por el domicilio de la menor, de su representante legal y la naturaleza de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:



1º.- Librar mandamiento de pago en contra de REINAN ORTIZ GUANGA, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.089.293.330, a favor del menor Erik Gabriel Ortiz Fajardo, representado legalmente por su madre Claudia Liliana Fajardo Rosero, para que pague en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.373.906), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde Noviembre de 2019, a lo que deberá agregarse los respectivos intereses legales moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se causaron o se vayan causando, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen se pagarán dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento. Al momento de liquidar el crédito se tendrá en cuenta el incremento anual de rigor de la cuota alimentaria.

2º.- Notifíquese esta providencia al demandado REINAN ORTIZ GUANGA, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 291 a 293 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3º.- La presente demanda se sujetara a un trámite de proceso ejecutivo mínima cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 25 de la misma codificación.

4º.- Comuníquese de la iniciación de este proceso a la Comisaría de Familia de Ricaurte y Oficiese a las autoridades de migración a fin de que se impida la salida del país al demandado REINAN ORTIZ GUANGA,, identificado con C. C. No. 1.089.293.330, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y a las Centrales de Riesgo, para que se registre la mora en que ha incurrido el demandado, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

5º.- Reconocer personería para actuar en este asunto a la señora Claudia Liliana Fajardo, con la facultad que le confiere el Decreto 196 de 1971, en su condición de madre y representante legal del menor Erik Gabriel Ortiz Fajardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.**

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación
en Estados
Hoy: 31 de Mayo de 2022

Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

INTERLOCUTORIO MANDAMIENTO DE PAGO

Ricaurte, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía – Única Instancia
Radicación: 2022-00027
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR LOPEZ NARVAEZ

ANTECEDENTES

La Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, obrando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JULIO CESAR LOPEZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.944, domiciliado en la vereda Altaquer del municipio de Barbacoas, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero, respaldada en un (01) pagaré, pretendiendo se libre mandamiento de pago.

Atendiendo la cuantía del presente proceso tramítense como proceso de única instancia, e imprimase trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

Como la demanda reúnen los requisitos contenidos en los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y el título ejecutivo presentado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero contenida en el título PAGARE No 0486866100009236, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, representado por La Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía 37.120.472 de Ipiales (N) y T. P. de abogado 141.884 del C. S. de la J., contra el señor JULIO CESAR LOPEZ NARVAEZ identificado



con cedula de ciudadanía No.1.102.356.944 de barbacoas por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.500. 000.00) que corresponden al capital contenido en el pagaré No. 048686100009236 de 18 de febrero de 2020, suscrito por el señor JULIO CESAR LOPEZ NARVAEZ a favor del Banco Agrario de Colombia;
2. Intereses de plazo y no cancelados, desde el 05 de marzo de 2021, hasta el 02 de mayo de 2022, a la tasa D.T.F + 7.2 puntos efectiva anual, establecida por el Banco de la Republica o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión del numeral 1º causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 03 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
4. OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$85.152.000) que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 048686100009236 de 18 de febrero de 2020

SEGUNDO. ORDENAR al demandado JULIO CESAR LOPEZ NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.356.944, para que, al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al Banco Agrario de Colombia las cantidades dinerarias señaladas en el numeral anterior.

TERCERO. Reconocer personería a la Doctora CALUDIA ISABLE IMBACUAN BURGOS, quien porta la cédula de ciudadanía 37.120.472 de Ipiales (N) y T.P. de abogado 141.884 del C. S. de la J., para que dentro de este proceso ejecutivo actúe como apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. ORDENAR que este mandamiento se notifique a la demandada, atendiendo lo previsto en el código general del proceso, teniendo en cuenta que en la demandada no se menciona dirección de correo electrónico de los demandados ni ningún otro canal digital.

La parte demandante deberá adelantar todas las gestiones necesarias a fin de citar al demandado para su notificación personal



o notificarla por aviso si a ello hubiera lugar, lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda manifiestan bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la demandada.

En cualquier caso, deberá informar al demandando, al momento de citarla para su notificación personal o cuando la notifiquen por aviso la dirección física y de correo electrónico de este Juzgado, así como el número de teléfono celular, para que tengan la oportunidad de comunicarse con este Despacho.

SEXTO. Dar al proceso el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de mayo de 2022. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por más de un año y que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para efectos de notificación del mandamiento de pago de 9 de febrero de 2021, el cual se notificó por estados el 10 de febrero de la misma anualidad. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2021-00004-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Flor del Carmen Mera Cuastumal.
Demandado: Julia Esther Oliva Caguazango

Ricaurte, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con mandamiento de pago, de 9 de febrero de 2021, el mismo que fue notificado el 10 de febrero de 2021, encontrándose inactivo desde entonces, por tanto, transcurrido un periodo superior al indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para los procesos que no cuentan con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, propuesto por FLOR DEL CARMEN MERA CUASTUMAL contra JULIA ESTEHR OLIVA CAGUAZANGO, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño*

La anterior providencia se notifica por

ESTADOS

Hoy: 31 de mayo de 2022

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de mayo de 2022.- Informo al señor Juez que en el presente proceso, se hace necesario corregir algunos errores en que incurrió el despacho respecto de los autos mediante los cuales se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este proceso, no así en el auto que libró mandamiento de pago, como se observa en auto de 30 de julio de 2021.-


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	5261240890012017-00056-00
Demandado:	Lidia Del Carmen Rosero Díaz y Otra
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Representante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jeisson Mario Chamorro David.

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que se han presentado algunos errores por cuenta de este despacho, relacionados con la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del bien embargado en este proceso, por tanto el despacho procede a revisar la actuación y se tiene que:

A folios 93 del expediente se allegó la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, para que se fije fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado el rollo, en el que se indicó como matrícula inmobiliaria el No. 254-95725, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Túquerres.

Con auto de 7 de marzo de 2018, este despacho ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, consignando el mismo número de matrícula inmobiliaria que se registra en la petición de la parte demandante, actuación para la cual se comisionó al señor Inspector del Municipio de Mallama – Nariño.

De lo anterior se desprende que tanto el solicitante como el despacho incurrieron en error al solicitar y al ordenar la práctica de la diligencia de embargo al inmueble con folio de matrícula 254-95725, toda vez que el folio de matrícula en el que se registró el embargo corresponde al No. 254-9572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este despacho, en auto de 30 de julio de 2021, en su parte resolutive señala que se corrige el mandamiento de pago, siendo que este no ha sido objeto de solicitud alguna, el despacho ordenará la desvinculación de la referida providencia y para una mejor claridad se corregirá el error en que se incurrió, profiriendo providencia que solucione este impase, con fundamento en el Art. 286 del C. G. P., toda vez que al despacho le es dable subsanar los errores en que se hubiere incurrido por omisión o cambio de palabras, en este caso de números y que influyen cabalmente en el cumplimiento de una diligencia como el secuestro del bien inmueble por encontrarse erróneamente identificado.

Igualmente se ordenará a Secretaría oficiar al señor Inspector de Policía de Ricaurte, la devolución del comisorio No. 2018-09, de 18 de abril de 2018, el cual equivocadamente se entregó en ese despacho.



Teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia para la actualidad se ha modificado, el comisionado deberá acudir a la que se encuentra vigente, para el nombramiento del señor Secuestre que deba intervenir en la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Desvincular de la presente actuación, el auto de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de Mallama – Nariño, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LIDIA DEL CARMEN ROSERO DIAZ, identificada con C. C. No. 66.951.760, cual se describe a continuación:

Se trata del lote de terreno denominado “El Rollo”, ubicado en la sección del mismo nombre, de la jurisdicción del Municipio de Mallama – Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria 254-9572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres- Nar., escritura de Hipoteca No. 913 de 17 de marzo de 2015, de la Notaría 1ª del Circulo de Ipiales e inscrito en el catastro con el No. 2625, con extensión de 25 hectáreas.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para designar secuestre de la Lista de Auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Solicitar al señor Inspector de Policía Municipal de Ricaurte, la devolución del comisorio No. 2018-09 de 18 de abril de 2018, que se entregó erróneamente en su despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

La anterior providencia se notifica por

ESTADOS

Hoy: 31 de mayo de 2022

Secretaria